

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚM. 80

**“NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE ASEGURADORES Y
REASEGURADORES INTERNACIONALES”**

ARTÍCULO I. - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico (el Comisionado) deroga la Regla Núm. 80 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico vigente, Reglamento Núm. 7994 en el Departamento de Estado, y adopta una nueva Regla Núm. 80, “Normas para regular las Operaciones de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales”, de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.030 y del Capítulo 61 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocido como Código de Seguros de Puerto Rico, así como de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta esta Regla con el propósito de actualizar las normas para regular el establecimiento, autorización, operación y supervisión de los Aseguradores Internacionales a la luz de las diversas enmiendas incorporadas al Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico (Código).

Esta Regla aplicará a todos los aseguradores y reaseguradores que procuren establecer y recibir autorización para tramitar pólizas de seguros, al amparo de las disposiciones del Capítulo 61 del Código.

ARTÍCULO 3. - DEFINICIONES

Todos los términos que no se definan de manera particular en esta Regla tendrán el mismo significado que se les confiere en el Capítulo 61 del Código, y en las Reglas 81 y 82 del Reglamento al Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. - COMPAÑÍA TENEDORA DE ASEGURADORES INTERNACIONALES

Las disposiciones referentes a la Compañía Tenedora de Aseguradores Internacionales se establecen en la Regla 82 del Reglamento al Código de Seguros de Puerto Rico, la cual fue aprobada en conjunto por la Oficina del Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5. - REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORES INTERNACIONALES

Los aseguradores y reaseguradores que califican como Aseguradores Internacionales y que desean tramitar pólizas de seguros al amparo de las disposiciones del Capítulo 61 del Código, tendrán que cumplir con los requisitos de autorización para Aseguradores Internacionales dispuestos en el Artículo 61.050 del Código.

ARTÍCULO 6. - BASES PARA NEGARSE A RENOVAR, REVOCAR O SUSPENDER UN CERTIFICADO DE AUTORIDAD

El Comisionado de Seguros (Comisionado) podrá negarse a renovar, revocar o suspender cualquier certificado de autoridad emitido a un Asegurador Internacional conforme a las disposiciones del Capítulo 61 del Código, por cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 61.060 del Código y en el resto del referido Capítulo 61.

ARTÍCULO 7. - NOMBRE COMERCIAL

El Comisionado se reserva el derecho a determinar si el nombre del Asegurador Internacional es adecuado. Dicho Asegurador Internacional deberá cumplir con lo siguiente:

1. La denominación "International Insurer", "Asegurador Internacional", "AI" o "II" deberá aparecer como parte del nombre oficial del Asegurador Internacional y deberá usarse en todo momento como parte del nombre oficial o del nombre comercial, si permitido, en todas las pólizas, solicitudes y otros documentos, así como en todas las publicaciones y presentaciones.
2. Como parte de cualquier póliza, resguardo provisional, certificado, o cualquier otra prueba de seguro tramitado por un Asegurador Internacional o cualquiera que actúe en representación de dicho asegurador, deberá aparecer

en un lugar prominente, en negrillas, en la primera página de cualesquiera de dichos documentos, la siguiente notificación:

**[NOMBRE DEL ASEGURADOR INTERNACIONAL],
ORGANIZADO AL AMPARO DEL CAPÍTULO 61 DEL
CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO. NINGUNA
COBERTURA EMITIDA POR ESTE ASEGURADOR
ESTÁ PROTEGIDA POR GARANTÍA ALGUNA O
FONDO DE INSOLVENCIA DE PUERTO RICO.**

**ARTÍCULO 8. -CAPITAL MÍNIMO Y EXCEDENTES, CARTA DE CRÉDITO,
ACTIVOS EN PUERTO RICO.**

Bajo el Capítulo 61 del Código, el Comisionado puede aceptar cartas de créditos para cualquier propósito como activo permisible, según se dispone a continuación:

1. La carta de crédito deberá ser abierta, irrevocable, incondicional y emitida o confirmada por una institución financiera calificada de Estados Unidos, según se dispone en el Artículo 6.020(9) del Capítulo 6 del Código. La carta de crédito deberá incluir la fecha de emisión y de vencimiento y deberá estipular que el beneficiario sólo necesita presentar un giro a la vista al amparo de la carta de crédito para obtener los fondos y que no necesitará presentar ningún otro documento. La carta de crédito también deberá indicar que no está sujeta a ninguna otra condición o calificación fuera de la misma. Además, la carta de crédito, en sí misma, no contendrá referencia alguna a otros acuerdos, documentos o entidades, excepto los que se establecen en este apartado.
2. El encabezamiento de la carta de crédito podrá incluir una sección enmarcada que contenga el nombre del solicitante y otras anotaciones adecuadas que se refieran a la carta de crédito. La sección enmarcada deberá indicar claramente que dicha información es sólo para propósitos de identificación interna.
3. El término de la carta de crédito deberá ser de por lo menos un año y deberá contener una cláusula de vigencia conocida como "evergreen clause", que no permita que la carta de crédito venza sin la debida notificación del emisor. La cláusula de vigencia "evergreen clause", deberá establecer un período de por

- lo menos treinta (30) días de notificación por escrito, incluyendo una notificación al Comisionado, previo a la fecha de vencimiento o de no renovación.
4. La carta de crédito deberá establecer si está sujeta a las leyes de Puerto Rico o a los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio (Publicación 600), o a cualquier otra publicación posterior, o que se rigen por éstas, y que todo giro contra dicha carta de crédito sea presentable ante una oficina en Puerto Rico de una institución financiera calificada de los Estados Unidos.
 5. Si la carta de crédito estuviera sujeta a los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara Internacional de Comercio (Publicación 600), o a cualquier otra publicación posterior, deberá especificar y establecer explícitamente una extensión del término para girar contra la carta de crédito en caso de que ocurra uno o más de los eventos especificados en el Artículo 36 de la Publicación 600 o cualquier otra publicación posterior.
 6. En cualquier caso, el Asegurador Internacional deberá mantener en todo momento, en Puerto Rico lo menor entre lo siguiente:
 - i. Una cantidad igual al capital y excedente requerido conforme al inciso 1 del Artículo 61.080; o
 - ii. Cinco millones de dólares (\$5,000,000).

ARTÍCULO 9. - ÍNDICE DE PRIMAS; ÍNDICE DE LIQUIDEZ

1. El valor de los activos establecidos en el estado financiero de un Asegurador Internacional, reconciliado según los principios estatutarios de contabilidad (SAP) que se establecen en la presente Regla, deberán, en todo momento, exceder los pasivos en la cantidad que se señala a continuación:

- a. En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 1, la cantidad mayor entre:
 - i. Quinientos mil dólares (\$500,000), o

- ii. Veinte por ciento (20%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso. Esta cantidad podrá ser reducida por el exceso, si alguno, entre el capital y sobrante en el año contable anterior más las primas netas suscritas en el año contable en curso, sobre la exposición absoluta total con respecto a las cubiertas en vigor para el año contable en curso. En tal caso será responsabilidad del Asegurador Internacional proveer la evidencia correspondiente.
- b. En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 2, la cantidad mayor entre:
 - i. Setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000), o
 - ii. Veinte por ciento (20%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso, o
 - iii. La suma de la cantidad establecida en el inciso (ii) anterior más el treinta y tres por ciento (33%) de las primas netas suscritas a asegurados no afiliados.
 - c. En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 3, la cantidad mayor entre:
 - i. Un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000), o,
 - ii. Treinta y tres por ciento (33%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso.
 - d. En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 4, la cantidad mayor entre:
 - i. Cien millones de dólares (\$100,000,000), o
 - ii. Cincuenta por ciento (50%) de las primas netas suscritas en el año contable en curso.
 - e. En el caso de un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 5, la cantidad mayor entre:
 - i. Setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000), o

- ii. La relación entre primas netas más consideraciones suscritas y Capital y Sobrante, establecida en el Plan Operacional sometido con la solicitud de autorización o enmendado y aprobado por el Comisionado, aplicada a las primas netas y consideraciones en el año contable en curso.
2. Los Aseguradores Internacionales deberán mantener un Índice de Liquidez Mínimo, a tenor con el Artículo 61.090 del Código, sujeto a lo siguiente:
 - a. Todo Asegurador Internacional mantendrá activos líquidos cuyo valor no será menor del ochenta por ciento (80%) de la cantidad total de sus pasivos.
 - b. Para propósitos de esta sección, el término “activos líquidos” incluirá (i) depósitos en efectivo y a plazo fijo; (ii) inversiones clasificadas, tales como bonos y obligaciones no hipotecarias, acciones comunes y preferidas, y otras inversiones clasificadas; (iii) bonos y pagarés no clasificados, valorados de acuerdo al valor informado en los estados financieros auditados; (iv) inversiones en préstamos de primeras hipotecas en bienes raíces; (v) ingresos de inversiones pagaderos y acumulados; (vi) cuentas y primas por cobrar pagaderos en un plazo no mayor de noventa (90) días; (vii) balance de reaseguro por cobrar; y (viii) fondos retenidos por reaseguradores cedentes, por un término no mayor de ciento sesenta (160) días.
 - c. Para propósitos de esta sección, las inversiones en acciones preferidas y/o comunes en un afiliado no se considerarán activos líquidos.
3. Los Aseguradores Internacionales con Autoridad de Clase 6 no estarán sujetos a las disposiciones de este artículo.
4. Los activos y pasivos asignados a planes de activos segregados, en un plan de activos segregados aprobados por el Comisionado a un asegurador con Autoridad de Clase 5, así como la prima asignada a tales planes de activos segregados, no estarán sujetos a las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 10. - INFORME ANUAL

Todos los Aseguradores Internacionales deberán preparar y presentar al Comisionado un informe anual, a tenor con el Artículo 61.100 del Código. Dicho informe está sujeto a los siguientes requisitos:

1. El Asegurador Internacional deberá preparar un informe anual sobre la verdadera situación financiera del asegurador y de las transacciones realizadas por éste hasta el cierre del año fiscal anterior.
 - a. El informe anual podrá presentarse, previa aprobación del Comisionado, utilizando los Principios de Contabilidad Estatutarios (SAP), según estos definidos por las Prácticas y Procedimientos de Contabilidad, adoptados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC por su siglas en Inglés). En tal caso, el informe anual deberá presentarse en el formulario correspondiente a la naturaleza de su operación, de acuerdo con las instrucciones del informe anual publicadas por la NAIC, correspondiente al año contable para el cual se informa.
 - b. El informe anual podrá prepararse utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos (US-GAAP), siempre y cuando las notas de dicho informe incluyan una reconciliación de la diferencia entre la ganancia neta y el capital, y sobrante, tal y como se expone en el informe anual que se prepara usando los Principios de Contabilidad Estatutarios establecidos en este inciso. Las notas del informe anual del Asegurador Internacional que contengan la reconciliación aquí exigida, deberán presentarse en la forma que el Comisionado establezca.
 - i. Los activos que se relacionan a continuación se considerarán activos no admitidos para propósitos de determinar la situación financiera de un Asegurador Internacional:
 1. Cuentas y primas por cobrar sobre de 180 días;

2. Costos de adquisición diferidos;
 3. Activos Contributivos Diferidos (Deferred Tax Assets)
 4. Plusvalía (Goodwill);
 5. Bienes muebles y accesorios que no sean los utilizados en la sede del Asegurador Internacional en Puerto Rico;
 6. Programas de computadora, que no sean sistemas operativos; disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado podrá aceptar como activos admitidos la inversión en un programa de computadora, o una parte de dicho programa, por medio de una práctica permitida emitida a solicitud del Asegurador Internacional.
- c. El Informe Anual podrá prepararse utilizando los Principios de Contabilidad Internacionalmente Aceptados (IFRS, por sus siglas en Inglés), siempre y cuando las notas de dicho informe incluyan una reconciliación de la diferencia entre la ganancia neta y el capital y sobrante, tal y como se expone en el informe anual que se prepara usando los Principios de Contabilidad Estatutarios establecidos en este inciso. Las notas del informe anual del Asegurador Internacional que contengan la reconciliación aquí exigida, deberán presentarse en la forma que el Comisionado establezca.
- i. Los activos que se relacionan a continuación se considerarán activos no admitidos para propósitos de determinar la situación financiera de un Asegurador Internacional:
 1. Cuentas y primas por cobrar sobre de 180 días;
 2. Costos de adquisición diferidos;
 3. Activos Contributivos Diferidos (Deferred Tax Assets)
 4. Plusvalía (Goodwill);
 5. Intangibles desarrollados internamente

6. Bienes muebles y accesorios que no sean los utilizados en la sede del Asegurador Internacional en Puerto Rico;
 7. Programas de computadora, que no sean sistemas operativos; disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado podrá aceptar como activos admitidos la inversión en un programa de computadora, o una parte de dicho programa, por medio de una práctica permitida emitido a solicitud del Asegurador Internacional.
2. Los certificados de excedente o cualquier otro instrumento similar emitido al propietario de un Asegurador Internacional, que cumpla con los requisitos aplicables de los Artículos 29.300 y 29.310 del Código no se considerarán como pasivos del Asegurador Internacional para propósitos de determinar la situación financiera del mismo.

ARTÍCULO 11. - INVERSIONES

Los aseguradores internacionales deberán presentar su Plan de Inversiones con la solicitud de autorización y mantener la presentación al día con respecto a cualquier cambio en dicho plan, el cual deberá cumplir con las disposiciones que se establecen en el Artículo 61.110 del Código, así como con lo siguiente:

1. El capital y excedente mínimo de un Asegurador Internacional conforme al Artículo 61.080 del Código, deberá mantenerse en efectivo, equivalentes de efectivo, inversiones o cartas de crédito irrevocables emitidas por un banco autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por un banco que pertenezca al Sistema de la Reserva Federal y que haya sido aprobado por el Comisionado.
2. Un Asegurador Internacional deberá presentar con su solicitud de autorización, el Plan de Inversiones que se propone implementar o en su defecto, cumplir con los requisitos de inversión del Capítulo 6 del Código, excepto los Artículos 6.050(6) y (7), 6.070, y 6.110(4) de dicho Capítulo. No

obstante las disposiciones del Capítulo 61 del Código, el Comisionado podrá aprobar el uso de métodos alternos confiables de evaluación y tasación.

3. El Comisionado podrá prohibir, limitar o exigir el desposeimiento de cualquier inversión que amenace la solvencia o liquidez de un Asegurador Internacional.
4. Las cartas de crédito podrán ser retenidas por un Asegurador Internacional y podrán ser incluidas como una inversión permitida, sujeto a la aprobación del Comisionado, siempre y cuando dicha carta de crédito cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 8 de esta Regla.
5. El Comisionado podrá permitir que un Asegurador Internacional incluya como una inversión permitida cualquier otro activo no admitido según lo aquí establecido.

ARTÍCULO 12. - INTERMEDIARIOS

No se requerirá licencia de productor o intermediario a las personas que actúen como tal, con respecto a un reaseguro que haya sido asumido o cedido por un Asegurador Internacional excepto en casos que sean riesgos de Puerto Rico asumidos o cedidos por un Asegurador Internacional autorizado para ello, en cuyo caso, el productor o intermediario deberá mantener las licencias requeridas por el Código de Seguros y su Reglamento. Las disposiciones del Artículo 10.120 del Código serán aplicables a toda persona que tramite negocio en el mercado de líneas excedentes por medio de un Asegurador Internacional.

ARTÍCULO 13. - CONTRIBUCIONES Y DERECHOS

Todo Asegurador Internacional pagará, en o antes de la fecha de su autorización inicial y en la fecha de cada renovación de dicha autorización, una contribución anual según el volumen de las primas suscritas y/o primas asumidas, conforme se establece a continuación:

1. Cinco mil dólares (\$5,000): una cantidad no mayor a veinticinco millones de dólares (\$25,000,000);

2. Diez mil dólares (\$10,000): una cantidad mayor a veinticinco millones de dólares (\$25,000,000), pero menor de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000);
3. Veinte mil dólares (\$20,000): una cantidad mayor a cincuenta millones de dólares (\$50,000,000), pero menor de setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000);
4. Treinta y cinco mil dólares (\$35,000): una cantidad mayor a setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000), pero menor de cien millones de dólares (\$100,000,000).
5. Cincuenta mil dólares (\$50,000): una cantidad mayor a cien millones de dólares (\$100,000,000), pero menor de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000).
6. Sesenta y cinco mil dólares (\$65,000): una cantidad mayor a ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000), pero menor de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000), y
7. Setenta y cinco mil dólares (\$75,000): una cantidad mayor a doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000).

ARTÍCULO 14. - PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA

Salvo como se establece en el Artículo 61.250 del Código, la Oficina del Comisionado de Seguros mantendrá como confidencial toda la información obtenida de un Asegurador Internacional por medio de cualquier investigación o informe y no revelará dicha información a persona o autoridad alguna.

La Oficina del Comisionado de Seguros podrá publicar datos estadísticos siempre y cuando dicha información se emita en forma consolidada o agregada, o si es información que el Comisionado considera conveniente hacer pública.

ARTÍCULO 15. - PODERES DEL COMISIONADO

El Comisionado tendrá la autoridad, según se dispone en el Artículo 2.030 y el Artículo 61.260 del Código, para examinar e investigar a cualquier persona a la cual le aplique

esta Regla con el objetivo de verificar el cumplimiento con sus disposiciones y con las disposiciones del Código que le sean aplicables.

ARTÍCULO 16. - USO DEL IDIOMA ESPAÑOL O DEL IDIOMA INGLÉS

Todos los archivos, informes y cualquier otro material presentado al Comisionado por un Asegurador Internacional, o en nombre del mismo, se someterán en español o en inglés. Presentaciones en otros idiomas deberán ser acompañados de una traducción certificada al español o al inglés del texto original en el idioma extranjero.

ARTÍCULO 17. - APLICABILIDAD DE OTRAS REGLAS Y REGLAMENTOS

Además de las disposiciones de la presente Regla y las Reglas 81, 82 y 100 del Reglamento del Código, un Asegurador Internacional estará sujeto también a las disposiciones de las Reglas I, I-A, II, XII, XIX, XX, así como a cualesquiera otras Reglas que de tiempo en tiempo apruebe el Comisionado y que se determine que serán de aplicación a un Asegurador Internacional.

Salvo que se especifique explícitamente en la presente Regla, todas las demás disposiciones del Reglamento del Código de Seguros no son aplicables a los Aseguradores Internacionales.

ARTÍCULO 18. - SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte de la presente Regla fuera invalidada por un tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por dicho tribunal no afectará o invalidará las disposiciones restantes de la presente Regla; es decir, su efecto se limitará a la palabra, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte que haya sido anulada o invalidada.

ARTÍCULO 19. - VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Regla entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 170, supra.

ÁNGELA WEYNE ROIG
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación en el
Departamento de Estado de Puerto Rico:

Fecha de Radicación en la
Biblioteca Legislativa:

DRAFT